INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre 05 de 2021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que el término de traslado del auto Nro. 498 del 07 de abril de 2.021, por medio del cual, se libró mandamiento de pago, venció en silencio.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAM A JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 1959

Radicación:	19001-31-10-002-2018-00292-00
Asunto:	Ejecutivo de condena impuesta en providencia judicial
Demandante:	Isabel Valencia Correa y otros
Demandado:	Jesús Enrique Valencia Correa y otros

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que dentro del presente asunto, se hace necesario proceder conforme lo indica el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito, en atención a que el término de traslado de la demanda venció en silencio.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

El pedimento que nos ocupa, tiene como fundamento legal, la sentencia Nro. 099 del día 14 de agosto de 2.019, por medio de la cual, este despacho impuso condena dineraria en contra de los señores JESUS ENRIQUE y JOSE GUILLERMO VALENCIA CORREA, a favor de los señores ISABEL, GONZALO, VICTOR ALONSO y YOLANDA VALENCIA CORREA.

Una vez examinado el título base de la acción ejecutiva, se constató que reunía los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que según afirman los demandantes no ha sido cancelada por los demandados dentro del término otorgado en la aludida providencia.

Felipe

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante auto Nro. 498 del 07 de abril de 2021, se resolvió librar mandamiento de pago en contra de los ejecutados por las sumas contenidas en el numeral 6º de la parte resolutiva de la sentencia Nro. 099 del día 14 de agosto de 2.019, efectuándose los demás pronunciamientos de rigor establecidos para este tipo de eventos procesales.

La notificación personal del auto anterior, se llevó a cabo conforme las previsiones del Decreto 806 de 2.020, allegándose la constancia de recepción del mensaje, a través de servicio de mensajería certificada, tanto de dicho proveído como de sus anexos por parte de los ejecutados, verificándose en consecuencia, que el término de traslado de la demanda transcurrió entre el 28 de abril y 11 de mayo de 2.021, sin que dentro del mismo se hayan propuesto excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2º que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Lo anterior, teniendo en cuenta también, que dentro del asunto que nos ocupa, no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente señala el artículo 133 del citado estatuto procedimental.

Por último, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado este proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**, **CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO en la forma indicada en el auto Nro. 498 del dia siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de ellas deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su radicación.

TERCERO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, **ORDENAR** el remate de las acciones de dominio del bien inmueble embargado, previo avaluó y/o entrega de los dineros retenidos por cuenta

del adelantamiento de este asunto, para con su producto cubrir el monto de la obligación adeudada, aclarando que si lo excediere se deberá reintegrar el saldo a los ejecutados.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada dado que no se opuso dentro del término oportuno a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 183 del día 05/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4b15332022e31dfd22f9d11d8176cd2a34b4116626e41e297b3b6c373d825b2
Documento generado en 07/11/2021 11:44:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Felipe